



INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES

Edificio Luz Garden. Manduca a Ferrenquín, La Candelaria. Caracas, Venezuela.

E-mail: inpsasel@inpsasel.gov.ve Web: <http://www.inpsasel.gov.ve>

Anteproyecto de Norma Técnica para
la Declaración de Accidentes de Trabajo

Anteproyecto de Norma Técnica para la Declaración de Accidentes de Trabajo

2009



Gobierno Bolivariano
de Venezuela

Ministerio del Poder Popular
para el **Trabajo y Seguridad Social**





TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. Establecer las acciones mínimas necesarias y requisitos que deben desarrollar los patronos o patronas de las instituciones, empresas, establecimientos, unidad de explotación, faena; los asociados en cooperativas y otras formas asociativas comunitarias de carácter productivo o de servicios, para la información inmediata y declaración formal de los accidentes de Trabajo, así como la base metodológica para elaboración del informe de investigación del accidente de trabajo.

Alcance

Artículo 2. Esta norma técnica, establece los requisitos y las acciones necesarias, que debe cumplir cada institución, empresa, establecimiento, unidad de explotación, cooperativa u otras formas asociativas comunitarias de carácter productivo o de servicios, persigan o no fines de lucro, sean públicas o privadas, por parte de los patronos o patronas, asociados o asociadas, para la Información inmediata, declaración formal, investigación y elaboración del informe de las medidas apropiadas para prevenir los accidentes de trabajo, que garanticen condiciones de trabajo seguras y saludables.

Campo de Aplicación

Artículo 3. Las disposiciones de la presente norma técnica son aplicables a los patronos o patronas, con motivo de los accidentes de trabajo que ocurran en virtud a los trabajos efectuados bajo relación de dependencia, por cuenta del patrono o patrona, cualesquiera sea la naturaleza, el lugar donde se ejecute, persiga o no fines de lucro, sean públicos o privados, existentes o que se establezcan en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela y en general toda la prestación de servicios personales donde haya patrono o patrona, trabajadores o trabajadoras, sea cual fuera la forma que adopte, salvo las excepciones expresamente establecidas en la presente norma.

Quedan exceptuados del campo de aplicación de la presente norma los miembros de las Fuerzas Armadas Nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Definiciones

Artículo 4. A los fines de la presente norma se entenderá por:

Accidente de Trabajo: Todo suceso que produzca en el trabajador o la trabajadora una lesión



funcional o corporal, permanente o temporal, inmediata o posterior, o la muerte, resultante de una acción que pueda ser determinada o sobrevenida en el curso del trabajo, por el hecho o con ocasión del trabajo.

Serán igualmente accidentes de trabajo:

1. La lesión interna determinada por un esfuerzo violento o producto de la exposición a agentes físicos, mecánicos, químicos, biológicos, psicosociales, condiciones meteorológicas sobrevenidos en las mismas circunstancias.
2. Los accidentes acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando tengan relación con el trabajo.
3. Los accidentes que sufra el trabajador o la trabajadora en el trayecto hacia y desde su centro de trabajo, siempre que ocurra durante el recorrido habitual, salvo que haya sido necesario realizar otro recorrido por motivos que no le sean imputables al trabajador o la trabajadora, y exista concordancia cronológica y topográfica en el recorrido.
4. Los accidentes que sufra el trabajador o la trabajadora con ocasión del desempeño de cargos electivos en organizaciones sindicales, así como los ocurridos al ir o volver del lugar donde se ejerciten funciones propias de dichos cargos, siempre que concurren los requisitos de concordancia cronológica y topográfica exigidos en el numeral anterior.

Accidente In Itinere: Los accidentes que le ocurran al trabajador o trabajadora en el trayecto hacia y desde su centro de trabajo, siempre que ocurra en o dentro su recorrido habitual, salvo que haya sido necesario realizar otro recorrido por motivos que no sean imputables al trabajador o trabajadora y exista concordancia cronológica y topográfica en el recorrido.

Accidente con ocasión del trabajo: Es aquel que se produce como consecuencia de ejercer por parte de el trabajador o trabajadora, actividades laborales o prestación de servicio, sin que estas sean las funciones propias de su actividad laboral.

Accidente por el hecho del trabajo: Es aquel relacionado directamente a la función que ejerce el trabajador o trabajadora, es decir intrínseco, producido con herramientas o medios en que se presta la labor.

Accidente de trabajo por el proceso de recreación y utilización del tiempo libre de las actividades programadas: Se considera accidente de trabajo, cuando el hecho que origina la lesión ocurre durante el desarrollo de las actividades deportivas, recreativas y de utilización del tiempo libre programadas, en los casos de que el trabajador o trabajadora, realice dicha actividad en representación de la empresa. Así mismo, se considera accidente de trabajo las lesiones que ocurren dentro de las actividades de entrenamiento, que estos deben participar.

Causas básicas: Son las relaciones lógicas sobre los diferentes hechos que dieron lugar al ac-

cidente indicando estas, las desviaciones o fallas relacionadas con la organización y la división del trabajo, las cuales se determinada durante el análisis de la investigación del accidente.

Causas inmediatas: Son aquellas relacionadas con las acciones que produjeron el accidente, las cuales se relacionan directamente con las fallas o defniciones en la gestión Preventiva de la seguridad y salud de un centro de trabajo.

Comité de Seguridad y Salud Laboral: Órgano paritario y colegiado de participación, destinado a la consulta regular y periódica de las políticas, programas y actuaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, conformado por los Delegados y Delegadas de Prevención por una parte y por el patrono o patrona, o sus representantes por la otra, en número igual al de los Delegados o Delegadas de Prevención.

Cooperativa: Asociación abierta y flexible, de hecho y derecho cooperativo, de la economía social y participativa, autónoma, de personas que se unen mediante un proceso y acuerdo voluntario, para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes, para generar bienestar integral, colectivo y personal, por medio de procesos y empresas de propiedad colectiva, gestionadas y controladas democráticamente.

Declaración en línea: Es aquella declaración del accidente de trabajo que realiza el patrono o patrona, cooperativas u otras formas asociativas, a través de los medios disponibles (página Web) por el Instituto Nacional de Prevención Salud y Seguridad Laboral.

Información inmediata: Es aquella que realiza el patrono o patrona, cooperativa u otras formas asociativas, en el lapso de los 60 minutos de la ocurrencia del accidente.

Instancia de Seguridad y Salud en el Trabajo: Son aquellas instancias creadas por las asociaciones cooperativas u otras formas asociativas y conformadas por los asociados, que permitirán el control de la aplicación de las políticas, programas y actuaciones en materia de Seguridad y Salud Laboral. Art 22 de la Ley Especial para Asociaciones Cooperativas.

Investigación de accidente: Es el procedimiento mediante el cual, se persigue la determinación de las causas inmediatas y básicas que dieron origen al accidente para establecer las mediadas de corrección inmediatas y preventivas para evitar nuevamente su ocurrencia.

Medios de Trabajo: Son todas aquellas maquinarias, equipos, instrumentos, herramientas, sustancias que no forman parte del producto o infraestructura, empleados en el proceso de trabajo para la producción de bienes de uso y consumo, o para la prestación de un servicio. (Betancourt O, 1995).

Método de Árbol de causas: Es un método el cual permite confrontar los hechos del accidente de manera rigurosa para su análisis, estableciendo las medidas preventivas desde la Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, mediante la práctica de trabajo colectivo.

Notificación del accidente: Es aquella que realiza el trabajador o trabajadora accidentado, los familiares del trabajador o trabajadora que sufrió el accidente, el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, el Delegado o Delegada de Prevención, el Sindicato u otro trabajador o trabajadora.

Notificación en línea: Es aquella que realiza el trabajador o trabajadora accidentado, los familiares del trabajador o trabajadora que sufrió el accidente, el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, el Delegado o Delegada de Prevención, el Sindicato u otro trabajador o trabajadora, a través de los medios disponibles (página Web) por el Instituto Nacional de Prevención Salud y Seguridad Laboral.

Objeto de Trabajo: Es la materia prima o material de arranque utilizado por el trabajador o trabajadora para ser transformado en bienes o servicios, en un determinado proceso productivo. Cuando el trabajador o trabajadora, pretende transformar personas, ya sea en su composición física o intelectual, estaremos hablando de sujeto de trabajo.

Proceso de Trabajo: Conjunto de actividades humanas que, bajo una organización de trabajo interactúan con objeto y medios, formando parte del proceso productivo.

Proceso Peligroso: Es el que surge durante el proceso de trabajo, ya sean de los objetos, medios de trabajo, de la interacción entre éstos, de la organización y división del trabajo u otras dimensiones del trabajo, como el entorno que puede afectar la salud de los trabajadores o trabajadoras.

Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo: Es el conjunto de objetivos, acciones y metodologías establecidas para prevenir y controlar los procesos peligrosos presentes en el ambiente de trabajo, que puedan generar incidentes, accidentes de trabajo o enfermedades de origen ocupacional.

Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo: Estructura organizacional de los patronos, patronas, cooperativas y otras formas asociativas comunitarias de carácter productivo o de servicios, que tiene como objetivos la promoción, prevención y vigilancia en materia de seguridad, salud, condiciones y medio ambiente de trabajo, para proteger los derechos humanos a la vida, a la salud e integridad personal de los trabajadores y las trabajadoras.

Servicio de Seguridad y Salud Propio: Estructura organizacional que dedica su actividad de manera exclusiva a una empresa, cooperativa u otra forma asociativa comunitaria de carácter productivo o de servicios, el cual, tiene como objetivos la promoción, prevención y vigilancia en materia de seguridad, salud, condiciones y medio ambiente de trabajo, para proteger los derechos humanos a la vida, a la salud e integridad personal de los trabajadores y las trabajadoras.

Servicio de Seguridad y Salud Mancomunado: Estructura organizacional dedicada de mane-



ra exclusiva a un grupo de patronos, patronas, cooperativas y otras formas asociativas comunitarias de carácter productivo o de servicios, que formen parte de este de manera simultánea, la cual, tiene como objetivos la promoción, prevención atención de los daños a la salud en ocasión al trabajo y activar la vigilancia en materia de seguridad, salud, condiciones y medio ambiente de trabajo, para proteger los derechos humanos a la vida, a la salud e integridad personal de los trabajadores y las trabajadoras.

Testigo presencial: Es la persona que estuvo presente en el momento del accidente y declara voluntariamente, sobre hechos que son relevantes para la resolución del accidente.

Testigo referencial: Es aquel que declara sobre los hechos que son relevantes para la resolución del accidente sobre los cuales ha tenido conocimiento por terceras personas, es decir, sobre algo que ha oído o le han contado, acerca del accidente.

Tipo de accidente: Es el suceso que tuvo como consecuencia la lesión, describe el modo en que la víctima ha resultado lesionada

Trabajador o trabajadora: Es toda persona natural, que realiza una actividad física y mental, para la producción de bienes y servicios, donde potencian sus capacidades y logra su crecimiento personal. Se entenderá, a los efectos de esta norma técnica, por trabajadores y trabajadoras también los asociados y asociadas de las cooperativas y otras formas asociativas.



TÍTULO II

REPORTE DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO

CAPÍTULO I

Información Inmediata del Accidente al Inpsasel

Información inmediata

Artículo 5. El patrono o patrona, a través del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo propio o mancomunado, las asociaciones cooperativas u otras formas asociativas comunitarias de carácter productivo o de servicio, por medio de las instancias de seguridad y salud en el trabajo o quién cumpla sus funciones, debe informar ya sea, que ocasionen o no pérdida de tiempo, de forma inmediata la ocurrencia del accidente de trabajo dentro:

1. Los sesenta (60) minutos siguientes ante el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laboral
2. A las doce (12) horas siguientes al Comité de Seguridad y Salud Laboral, Delegados o Delegadas de Prevención, para se incorporen a la investigación del accidente.

Requisitos

Artículo 6. Debe contener la identificación y dirección del patrono o patrona, Cooperativa u otras formas asociativas comunitarias de carácter productivo o de servicios, número telefónico de quién suministra la información, identificación del trabajador o trabajadora que sufrió el accidente de trabajo, lugar, dirección, hora, fecha del accidente de trabajo y la descripción sucinta de los hechos.

Mecanismos disponibles

Artículo 7. El patrono o patrona, asociaciones cooperativas u otras formas asociativas comunitarias de carácter productivo o de servicios, a través de la instancia creada para tal efecto, debe suministrar los datos del accidente de trabajo solicitados en el formato de información inmediata de accidentes establecidos por el Instituto Nacional de Prevención Salud y Seguridad Laborales, a través de uno de los siguientes medios a los que tenga disponibilidad:

1. Vía portal Web, ingresando a la dirección electrónica <http://www.inpsasel.gov.ve/>, en la sección Declaración de accidente, dejando la constancia de haber realizado la información inmediata de accidente.
2. Vía telefónica a través del número 0800-Inpsasel (0800-4677273).





3. Vía Telefax a la Direcciones Estadales adscritas al Inpsasel en la jurisdicción correspondiente donde ocurrió el accidente, para ello debe imprimir el formato de información inmediata de accidentes, transcrito en letra imprenta y legible, este podrá ser requerido por los funcionarios o funcionarias de inspección del Inpsasel o las Unidades de supervisión del Ministerio del Trabajo, como parte de la investigación del accidente.
4. Se entenderá como no realizada la información inmediata, cuando no cumpla con los requisitos mencionados en el artículo anterior.
5. La realización de la información inmediata (60 minutos), no exime la responsabilidad del patrono o patrona, cooperativa u otras formas asociativas comunitarias de carácter productivo o de servicios de la declaración formal de los accidentes de trabajo dentro de las 24 horas siguientes de la ocurrencia del accidente.

CAPITULO II

Declaración formal del accidente de trabajo

Declaración

Artículo 8. Los accidentes de trabajo son de declaración obligatoria ante el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, en el formato establecido para tal efecto, en cada una de las Direcciones Estadales de Salud de los Trabajadores correspondiente a la ubicación geográfica en atención a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (2005) y en el artículo 84 del Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (2007), debido a sus efectos en la salud pública. En consecuencia, las autoridades del Inpsasel en el ejercicio de sus funciones, tendrán acceso a esta información y a los datos personales de salud de los trabajadores y las trabajadoras.

Declaración ante las unidades de supervisión

Artículo 9. En las entidades federales de la República Bolivariana de Venezuela donde no se encuentren ubicadas las unidades técnico administrativas del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, las declaraciones formales de los accidentes de trabajo, así como los demás informes y reportes que se deban suministrar, serán presentados ante las Unidades de Supervisión adscritas a las inspectorías del Trabajo del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido en Disposición transitoria primera del Reglamento de la Ley Orgánica de Prevención Salud y Seguridad Laboral.

Lapso de declaración

Artículo 10. El patrono o patrona, Asociación cooperativa u otras formas asociativas comunitarias de carácter productivo o de servicios debe declarar formalmente el accidente de trabajo, dentro de las veinticuatro 24 horas siguientes a su ocurrencia, a través del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo del centro de trabajo.

Actualización de la declaración del accidente

Artículo 11. Después de realizada declaración del accidente, si se produce el fallecimiento del trabajador o trabajadora a consecuencia del mismo, el patrono o patrona, asociación cooperativa u otras formas asociativas, debe realizar actualización de la declaración formal del accidente, informando de la nueva situación y cambiando el estatus de accidente grave por accidente mortal, conforme a los mecanismos establecidos por el Instituto Nacional de Prevención Salud y Seguridad Laboral.

CAPITULO III

Mecanismos disponibles para la declaración de los accidentes de trabajo

Datos del accidente de trabajo

Artículo 12. El patrono o patrona, Asociación cooperativa u otras formas asociativas comunitarias de carácter productivo o de servicios, debe suministrar los datos del Accidente de Trabajo dentro del lapso establecido por la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, solicitados en el formato de de declaración de accidente del Instituto Nacional de Prevención Salud y Seguridad Laboral, a través de los medios a los que tenga disponibilidad.

Declaración en línea

Artículo 13. El patrono o patrona, asociaciones cooperativas u otras formas asociativas, debe hacer uso de los recursos tecnológicos para realizar la declaración en línea de los accidentes de trabajo dentro de las 24 horas, una vez ingresado en el Registro de Usuarios para la Declaración en Línea de Accidentes de Trabajo, habiendo realizado la respectiva validación de los documentos de la empresa ante la Diresat correspondiente, donde se hace entrega del código necesario para realizar el procedimiento vía Internet.

Presentación de la planilla

Artículo 14. El patrono o patrona debe presentar la planilla de declaración de accidente para su formalización, dentro del día hábil siguiente a la ocurrencia del accidente, ante la Dirección Estatal de Salud de los Trabajadores del Instituto Nacional de Prevención Salud y Seguridad



Laborales o la Unidad de Supervisión, según sea el caso, más el término de la distancia cuando corresponda, de acuerdo a lo establecido Artículo 205 del Código de Procedimiento civil.

Imposibilidad de declarar dentro de las 24 horas

Artículo 15. El patrono o patrona, cooperativas u otras formas asociativas, cuando por razones geográficas y de tecnología, no cuente con acceso a la red Internet de forma inmediata, podrán realizar la declaración en línea y presentar la planilla de declaración del accidente de trabajo, dentro del día hábil siguiente a la ocurrencia del mismo, más el término de la distancia cuando corresponda, de acuerdo a lo establecido Artículo 205 del Código de Procedimiento Civil referido al termino de la distancia, presentando además una declaración jurada de no disponer el acceso a la red de Internet, en el centro de trabajo y sus inmediaciones.

CAPITULO IV

Notificación del accidente ante el Inpsasel

De quienes realizan la notificación

Artículo 16. LPodrán realizar la notificación:

1. El trabajador o trabajadora accidentado, los familiares del trabajador o trabajadora que sufrió el accidente, el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, el Delegado o Delegado de Prevención, el sindicato u otro trabajador o trabajadora, podrán notificar el accidente de trabajo ante el Instituto Nacional de Prevención Salud y Seguridad Laborales, en el formato establecido para tal efecto.
2. Se efectuará la notificación del accidente de trabajo, cuando se considere por parte del trabajador, que el patrono o patrona, no ha cumplido con sus deberes formales de información y declaración formal ante el Instituto Nacional de Prevención Salud y Seguridad Laborales, por lo que el trabajador o trabajadora podrá iniciar por solicitud de la parte interesada o por oficio, la respectiva investigación del accidente.
3. La notificación del accidente de trabajo, debe ser efectuada lo más pronto posible al Instituto Nacional de Prevención Salud y Seguridad Laborales, para que esta pueda iniciar la investigación correspondiente.

Mecanismos disponibles para la notificación

Artículo 17. SSe debe suministrar los datos del accidente de trabajo solicitados en el formato de correspondiente de accidentes establecidos por el Instituto Nacional de Prevención Salud y Seguridad Laborales, a través de uno de los siguientes medios a los que tenga disponibilidad:



INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES

Edificio Luz Garden. Manduca a Ferrenquín, La Candelaria. Caracas, Venezuela.

E-mail: inpsasel@inpsasel.gov.ve Web: <http://www.inpsasel.gov.ve>

1. Vía portal Web, ingresando a la dirección electrónica <http://www.inpsasel.gov.ve/>, en la sección Declaración de accidente, dejando la constancia de haber realizado la Notificación del accidente.
2. Vía Telefónica, a través del número 0800-Inpsasel (0800-4677273).
3. Vía Telefax a la Direcciones Estadales adscritas al Instituto Nacional de Prevención Salud y Seguridad Laborales en la jurisdicción correspondiente, para ello, debe imprimir el formato de Notificación del accidente cumpliendo con los protocolos de identificación, verificación e información que establezca el instituto en dicho formato, transcrito en letra imprenta y legible, este podrá ser requerido como parte de la investigación del accidente.



TÍTULO III

INVESTIGACIÓN DEL ACCIDENTE DE TRABAJO

CAPÍTULO I

Elementos para la Investigación del Accidente de Trabajo

Elementos a considerar para la investigación

Artículo 18. El Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo dentro de la investigación del accidente de trabajo debe considerar como mínimo:

1. Los datos personales del trabajador o trabajadora.
2. Información por escrito recibida por el trabajador o trabajadora accidentado, por parte del servicio de seguridad y salud en el trabajo, acerca de los principios de prevención de las condiciones inseguras e insalubres presentes en el ambiente laboral y del puesto de trabajo.
3. Formación recibida por el trabajador o trabajadora accidentado, por parte del servicio de seguridad y salud en el trabajo, respecto a la promoción de la seguridad y salud, prevención de accidentes, así como lo que se refiere al uso de los equipos de protección personal usados, en aquellos casos donde no exista forma de control en la fuente o en el medio.
4. Los datos relativos al accidente.
5. Los datos relativos a la Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo del centro de trabajo.

Datos del trabajador o trabajadora accidentado

Artículo 19. Los datos del trabajador o trabajadora, que debe considerarse son:

1. Nombres y apellidos
2. Número de cédula de identidad
3. Fecha de nacimiento
4. Teléfono
5. Edad
6. Sexo

7. Estado civil
8. Mano dominante
9. Situación laboral del trabajador posterior al accidente (reposo, trabajando, con limitación, reubicado, vacaciones)
10. Inscripción en el Seguro Social Obligatorio
11. Fecha de ingreso
12. Nivel educativo
13. Dirección
14. Antigüedad en el puesto o cargo ocupado por el trabajador o trabajadora accidentado
15. Salario
16. Puesto o cargo ocupado
17. Actividad desarrollada para el momento del accidente
18. Relación de horas trabajadas por el trabajador o trabajadora en el día
19. Extensión de la jornada semanal
20. Número de horas trabajadas el día del accidente
21. Horas continuas laboradas semanales
22. Horas continuas laboradas en el mes
23. Horas continuas laboradas en el año
24. Horas extras laboradas semanalmente
25. Horas extras laboradas anualmente
26. Número de vacaciones disfrutadas

Educación e información

Artículo 20. Debe reflejar la Información por escrito que recibió el trabajador o trabajadora accidentado, por parte del Servicio de Seguridad y Salud en el trabajo o la instancia de seguridad y salud en el trabajo o quién haga sus veces, considerando, por lo menos lo siguientes aspectos:

1. Si el trabajador o trabajadora accidentado recibió información teórica, práctica suficiente, adecuada y periódica, sobre los riesgos o procesos peligrosos existentes y asociados previo a la asignación de sus actividades, así como los daños a la salud, que estos pudieran generar y las medidas de prevención.
2. Información escrita sobre los principios de prevención de las condiciones inseguras o insalubres existentes en el lugar de trabajo, procedimiento seguro de trabajo, acorde a las actividades a desarrollar, así como, lo que se refiere al uso de los equipos de protección personal usados en aquellos casos donde no exista forma de control en la fuente o en el medio.
3. Información teórica y práctica de los procedimientos inherentes de su actividad, considerando los procesos peligrosos asociados al proceso de trabajo, condiciones inseguras resultantes de la acción a la exposición de los procesos peligrosos.

Datos del accidente

Artículo 21. El patrono o patrona, asociaciones cooperativas u otras formas asociativas, a través del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo, las instancias de seguridad y salud en el trabajo creadas para tal fin, los trabajadores o trabajadoras del área, Comité de seguridad y salud en el trabajo y el trabajador o trabajadora accidentada (en caso de estar presente) debe realizar la investigación del accidente bajo la metodología del Árbol de Causas, contemplando como mínimo:

1. Recopilar la información en el sitio donde ocurrió el accidente y de manera inmediata siempre respondiendo a las preguntas ¿Qué sucedió?, ¿Cómo ocurrió? y se debe indicar la fecha del accidente, la hora, lugar donde ocurrió el accidente, los procesos peligrosos asociados al accidente de trabajo y los testigos presenciales o referenciales.
2. Evitar durante la recopilación de la información, juicios de valor (subjetividades) e interpretaciones.
3. Buscar los hechos que permitan el análisis de los aspectos técnicos y organizacionales del ambiente de trabajo, que puedan ayudar a las conclusiones y reconstrucción del accidente del modo más objetivo, sin buscar culpables o responsables.
4. Reconstruir de los hechos relacionados con el accidente de manera objetiva, lógica, secuencial y cronológica.
5. Analizar del accidente de trabajo, partiendo de la reconstrucción lógica producto de la investigación, para determinar las causas inmediatas y básicas que dieron origen al accidente ¿por qué ocurrió?, señalando todas aquellas que se considere que hayan tenido relación con el hecho.

6. Las causas del accidente siempre deben ser hechos o circunstancias probadas, sin suposiciones o juicios de valor.
7. Considerar dentro de la investigación los resultados de evaluaciones, controles o estudios realizados por la empresa, al puesto de trabajo donde ocurre el accidente.

Gestión de seguridad y salud en el trabajo

Artículo 22. Debe contener los datos sobre la prevención por medio de la Gestión de seguridad y salud en el trabajo como:

1. Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo.
2. Comité de Seguridad y Salud Laboral.
3. Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo.
4. Inscripción de la empresa ante el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales

Servicio de seguridad y salud en el trabajo

Artículo 23. Se debe verificar si existe o no, si es propio o mancomunado o la instancia de Seguridad y Salud en el Trabajo o quién cumpla sus funciones, para el momento del accidente, indicando su conformación y fecha, horarios, funciones realizadas durante el periodo en que se está desarrollando la investigación, identificación de las personas que lo integran y los cargos que ocupan.

Comité de seguridad y salud laboral

Artículo 24. Se debe analizar si estuvo constituido o no, precisando la fecha de constitución del mismo, así como también, se deben señalar las demandas realizadas por el o los Delegados y Delegadas de Prevención en el puesto de trabajo en el cual ocurre el accidente y las acciones tomadas por el Comité de Seguridad y Salud Laboral, con relación al puesto o cargo evaluado (en caso que se hayan realizado).

Programa de seguridad y salud en el trabajo

Artículo 25. Se debe verificar si existe o existía en ejecución, durante el tiempo de exposición a los procesos peligrosos asociados, en caso de ser afirmativo, deberá indicar si el mismo esta ajustado a los parámetros establecidos en la Norma Técnica Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Instituto venezolano de los seguros sociales (IVSS)

Artículo 26. Se debe verificar la fecha y el número de identificación, anexando copia de la

constancia de inscripción, ante el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS).

CAPÍTULO II

Participación del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo en la Investigación del Accidente

Funciones

Artículo 27. El patrono o patrona, a través del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo o la instancia de Seguridad y Salud en el Trabajo creada para tal efecto deberá:

1. Previa notificación y declaración ante el Inpsasel, activar la investigación del accidente garantizando la participación de los Delegados o Delegadas de Prevención, trabajadores y trabajadoras del área.
2. Investigará los accidentes de trabajo con el fin de explicar lo sucedido y realizar el informe de medidas apropiadas correspondiente, para la adaptación de los correctivos necesarios, que permitirá la prevención de los accidentes de trabajo, la protección de los trabajadores y trabajadoras, contra toda condición que perjudique su salud, producto de la actividad laboral y de las condiciones en que ésta se efectúa, sin que esta actuación interfiera con las competencias de las autoridades públicas.
3. En caso de los accidentes graves o mortales, se debe garantizar la paralización de la actividad que se venía desarrollando a fin de preservar las condiciones del lugar donde ocurrió dicho el accidente, hasta tanto se efectúe su investigación, y se tomen las medidas preventivas necesarias y la corrección de las causas que lo originaron para evitar su repetición.
4. Considerar las medidas de prevención propuestas por el Comité de Seguridad y Salud Laboral y los Delegados y Delegadas de Prevención.

CAPÍTULO III

Participación de los Trabajadores y Trabajadoras en la Investigación del Accidente de Trabajo

Delegados y delegadas de prevención

Artículo 28. Los Delegados y Delegadas de Prevención participan en la investigación de los accidentes de trabajo a través de:

1. Acompañamiento a los representantes del Servicio de seguridad y Salud en el Trabajo de

- la empresa, a los asesores externos o asesoras externas o a los funcionarios y funcionarias de inspección de los organismos oficiales durante la investigación del accidente de trabajo, formulando ante ellos las observaciones que estimen oportunas.
2. Solicitando la información al patrono o patrona, sobre los daños ocurridos a los trabajadores y trabajadoras, una vez que aquel hubiese tenido conocimiento del accidente, pudiendo presentarse en cualquier oportunidad en el lugar de los hechos para conocer las circunstancias de los mismos, sin interferir con las actividades de salvamento o atención al lesionado.
 3. Solicitando a el empleador y empleadora los informes de investigación del accidente procedentes de las personas u organismos encargados de las actividades de seguridad y salud en el trabajo en la empresa o la instancia de Seguridad y Salud en el Trabajo, así como de los organismos competentes.
 4. Activar cuando sea necesario realizar la notificación del accidente ante el Inpsasel, cuando el patrono o patrona no haya cumplido con sus deberes formales de declaración e investigación del accidente de trabajo.
 5. Vigilar por el cumplimiento de las medidas de prevención dirigidas a controlar tanto las causas inmediatas como las básicas, que dieron origen al accidente para evitar su ocurrencia, así como proponer las medidas que consideren pertinentes en función de la investigación realizada.
 6. Vigilar por la veracidad de la información que contenga el informe de investigación del accidente de trabajo, en tal sentido, podrán formular ante el Inpsasel las denuncias que estimen pertinentes ante la sospecha de suministro de datos, información o medios de prueba falsos o errados, que pudieran vulnerar los derechos de los trabajadores y trabajadoras, y por lo cual la empresa podría estar incurriendo en infracciones administrativas contempladas en los artículos 119 numeral 21, 120 numeral 6 y 121 numerales 3 y 6 de la Ley Orgánica de Prevención Salud y Seguridad Laboral.
 7. Apoyar al Trabajador o trabajadora accidentado, dando orientación a su situación laboral.
 8. Informar al Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo o la instancia de Seguridad y Salud en el Trabajo, sobre la ocurrencia de los accidentes de trabajo, para que sean tomadas las acciones necesarias de forma inmediata.
 9. En caso de los accidentes graves o mortales, velar porque el servicio de seguridad y salud en el trabajo, realice la paralización de la actividad que se venía desarrollando a fin de preservar las condiciones del lugar donde ocurrió dicho el accidente, hasta tanto se efectuó la investigación del mismo, se tomen las medidas correctivas y preventivas de las causas inmediatas y básicas que originaron el accidente, para evitar su repetición.

CAPITULO IV

Participación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo

Comité de seguridad y salud en el trabajo

Artículo 29. El Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, participará en la investigación del accidente de la siguiente a través de:

1. La promoción sobre los métodos y procedimientos para el control efectivo de las condiciones peligrosas de trabajo, proponiendo la mejora de los controles existentes o la corrección de las deficiencias detectadas durante la investigación del accidente de trabajo.
2. Acompañando a los técnicos o técnicas de la empresa, a los asesores externos o asesoras externas o a los funcionarios y funcionarias de inspección de los organismos oficiales durante la investigación del accidente de trabajo, formulando ante ellos las observaciones que estimen oportunas, al objeto de conocer los daños producidos a la salud, valorar sus causas y proponer las medidas correctivas.
3. Solicitando la información al patrono o patrona, sobre los daños ocurridos a los trabajadores y trabajadoras, una vez que aquel hubiese tenido conocimiento del accidente, pudiendo presentarse en cualquier oportunidad en el lugar de los hechos para conocer las circunstancias de los mismos, sin interferir con las actividades de salvamento o atención al lesionado.
4. Velando por el cumplimiento de las medidas de prevención dirigidas a controlar tanto las causas inmediatas como las básicas, que dieron origen al accidente para evitar su ocurrencia.
5. En caso de los accidentes graves o mortales, vigilar que el servicio de seguridad y salud en el trabajo, realice la paralización de la actividad que se venía desarrollando a fin de preservar las condiciones del lugar donde ocurrió dicho accidente, hasta tanto no se realice la investigación del mismo.
6. Velando por la veracidad de la información que contenga el informe de investigación del accidente de trabajo, en tal sentido, podrá denunciar ante el Inpsasel el suministro de datos, información o medios de prueba falsos o errados, en concordancia con lo establecido en los artículos 53 numeral 7, 48 numeral 6, 119 numeral 21 y 121 numerales 3 y 6 de la Ley Orgánica de Prevención Salud y Seguridad Laboral.

TÍTULO IV

INFORME DE INVESTIGACIÓN DEL ACCIDENTE

CAPÍTULO I

Informe de Investigación del Accidente y su presentación ante el Inpsasel

Elaboración

Artículo 30. El patrono o patrona, a través del servicio de seguridad y salud debe elaborar el informe de investigación del accidente de trabajo, cuya finalidad es preventiva. Este informe deberá ser discutido en el comité de seguridad y salud laboral, para ejecutar las acciones necesarias.

En el caso de ser solicitado por los funcionarios del Inpsasel o de las Unidades de Supervisión del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y la Seguridad Social durante la investigación del accidente, se consignará ante las Direcciones Estadales de Salud de los Trabajadores (Dire-sat), adscritas al Instituto Nacional de Prevención Salud y Seguridad Laboral.

Presentación

Artículo 31. En caso de un accidente graves, muy graves o Mortales, el patrono o patrona, asociaciones cooperativas u otras formas asociativas, debe consignar el informe de investigación del accidente de trabajo ante el Instituto Nacional de Prevención Salud y seguridad Laboral, dentro de los 15 días continuos siguientes su declaración formal.

Para los accidentes leves y moderados, el informe de investigación debe permanecer en el centro de trabajo en el servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo, a disposición de los funcionarios de inspección cuando estos así lo requieran.

Contenido

Artículo 32. El Informe de Investigación de Accidente debe contener:

1. La portada de identificación del centro de trabajo, con los datos de identificación de la empresa, los datos personales de los participantes en el estudio (Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo, Comité de Seguridad y Salud Laboral de la empresa; y en caso de no estar constituido el comité, se deberá reflejar la participación por parte de los Delegados o Delegadas de Prevención);
2. Los aspectos descritos en el título III, capítulo I de la presente Norma Técnica y copia de la planilla de Declaración del accidente de trabajo, debidamente llenada y recibida por la sala de registro de la Diresat correspondiente a la dirección del centro de trabajo.

3. Metodologías aplicadas para fortalecer la investigación (en los casos de haberse aplicado)
4. Conclusiones.
5. Plan de trabajo para la aplicación de medidas correctivas y preventivas aprobadas por el comité de Seguridad y Salud Laboral, estableciendo las Medidas de prevención adoptadas a controlar tanto las causas inmediatas como las básicas, que dieron origen al accidente, con su respectivo plan de trabajo, determinando los responsables y fechas para la implementación de las acciones, donde se considere el diseño de nuevos métodos, modificaciones de condiciones de trabajo que sean requeridos.

CAPÍTULO II

Registro de los accidentes

Registro

Artículo 33. El patrono o patrona, debe llevar un registro de accidentes, incidentes ocurridos en el centro de trabajo, con la finalidad de hacer la vigilancia de las condiciones de trabajo y del seguimiento para la implementación de las acciones o medidas de control necesarias para el control de los procesos peligrosos en el centro de trabajo.

CAPÍTULO III

Derechos del Trabajador y Trabajadora Accidentado

Suspensión de la relación de trabajo

Artículo 34. En caso de suspensión de la relación de trabajo a consecuencias de un accidente de trabajo o enfermedad ocupacional, el tiempo que dure la discapacidad temporal se computará para el cálculo de la prestación de antigüedad.

Reubicación en el puesto de trabajo

Artículo 35. El Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo, debe considerar la reincorporación del trabajador o trabajadora accidentado a su puesto de trabajo o reubicación en otro puesto, previa evaluación del puesto de trabajo.

CAPÍTULO IV

Criterios y Principios para la consideración de eventos como Accidentes de Trabajo

Accidente In itinere

Artículo 36. Considerando que los accidentes de “in itinere” se producen fuera del control directo del patrono o patrona, no generaran responsabilidad subjetiva del mismo y este debe revestir ciertos requisitos indispensables para poder calificarlo como tal y que son:

1. Que el recorrido habitual no haya sido interrumpido, es decir, haya concordancia cronológica.
2. Que el recorrido habitual no haya sido alterado por motivos particulares, ósea, que exista “concordancia topográfica”.

Proceso de la recreación y tiempo libre

Artículo 37. Considerando que los accidentes de trabajo en el proceso de la recreación y tiempo libre, se producen fuera del control directo del patrono o patrona, no generaran responsabilidad subjetiva del mismo, donde se tomará en cuenta para poder calificarlo son los siguientes:

1. Se realice la actividad en representación de la empresa, institución, cooperativa u otras formas asociativas.
2. Las Actividades de entrenamiento, que los trabajadores y trabajadoras deban realizar para participar en las actividades deportivas.
3. Que sean actividades programadas y patrocinadas por el centro de trabajo.